

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0058

Asunto: EJECUTIVO POR PAG

Demandante: ENRIQUE JAVI VEGAS, cc No 7.143.767

Demandados: NADIA IVON I SPITIA, No 6.26.670.379,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2023

Téngase por extinguida la sustitución de poder al abogado **JORGE LEONARDO PINZON CAMPO**,

En cuanto al emplazamiento, esto fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-004

Asunto: EJECUTIVO POR PAG

Demandante: CONJUNTO RESID

Accionado: HUGUES MIGUEL SA

IAS DE

VILLA EN

NO

JURISDICCION DE MAGDALENA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2023

Del avalúo catastral aportado por la parte demandante se le da traslado a la parte contraria en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-008

Asunto: EJECUTIVO FOR PAG

Demandante: WILSON NAIZAQL

Accionado: CRISNAY BRITO VAL

IAS DE

CC

A

A DE



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto en referencia, con petición elevada por quien funge como demandante, solicitando al despacho adición de la sentencia, porque en su criterio, el despacho no hizo un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Dice expresamente el solicitante:

Se despacho en audiencia virtual evacuada el pasado 21 de enero de 2023, anunció el sentido del fallo, indicando en efecto que el mismo sería desestimatorio por encontrar probadas los medios de defensa alegados por la parte demandada.

Y en efecto, tal como lo indica el peticionario el Despacho dicto sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, por encontrar que los medios de prueba arrimados por la demandante, derriban cualquier posibilidad de interés jurídico del demandante en las mismas con base en los hechos por el alegados, y por tanto, era pertinente y procedente desestimarlas, hecho que impide hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, cuestión distinta cuando se acogen todas, o algunas, evento en el cual debe el Juez, decantar el alcance de las mismas, sin ser necesario lo planteado por el demandante.

Pese a que el peticionario, no cita el texto completo de la disposición legal procesal del artículo 280 del CGP, las consideraciones del despacho, encuentran apoyo en la interpretación sistemática de los artículos 280 y 281 del mismo estatuto y eso es lo que de ellas se desprende.

Por consiguiente no se hace necesario ni es procedente la adición solicitada.

Por lo expuesto el despacho

RESUELVE.

Negar la adición de la sentencia, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPOMENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0066

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULLACATIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: MARINA MARIA PEREDA CASTIBLANCO y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9-145-050 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la practica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-006

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE INTERESES

Demandante: COOPERATIVA MUSEO DE SANTA MARTA y OTRO no 000.126.400-1

Accionado: JUAN GUILLERMO NUNEZ y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.989.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no pronuncia excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que, además del recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4199-005-2021 006
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE
Demandante LUZ MARINA PEREZ
Accionado ISABEL SEGUNDA ZAMORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 3.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR. seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 210.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-004
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: Martha Lucia Paz De

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberad y Orden.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso a. la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de bienes al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-009- 2023-001

Asunto: DECLARATIVO DE RESISTENCIA DE INMUEBLES ARRENDADO

Demandante: MARTHA BEATRIZ ORTIZ LAOUSTO

Accionado: LUIS CARLOS AGUILAR GENESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la decisión del Juez cuarto civil Municipal de esta ciudad, quien declara falta de competencia.

Al Juzgado cuarto civil Municipal le correspondió por reparto ordinario el asunto de la referencia, y al examinar la competencia, al parecer solo se tiene en cuenta el aspecto de la cuantía de la demanda, desconociendo que las pretensiones de la demanda, se basan tanto en la mora de cánones de arriendo como en el no pago de servicios públicos, razón por la cual no aplica el numeral 9 del artículo 384 del código General del proceso, y por ende, no se trata de un asunto de única instancia, sino, de doble instancia.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe declararlo..

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta ciudad, es el señor Juez Cuarto civil Municipal de esta ciudad, tal como lo concibió el agente del reparto

No obstante, como el señor Juez Cuarto civil Municipal también se declaró incompetente, entonces, se genera un conflicto, que debe ser resuelto en los términos del artículo 139 del C.G.P y, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, según el cual, al Juez civil del Circuito es el competente para dirimir conflictos de competencia entre dos jueces de la misma categoría.

Rad: 47-001-40-03-009- 2023-00*

Asunto: DECLARATIVO DE RESERVA DE INMUEBLES ALQUILADOS Y ALQUILADO

Demandante: MARTHA BEATRIZ GARCIA GONZALEZ

Accionado: LUIS CARLOS AGUILAR MENESES

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023-001

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS AURELIO LA... F GONZALEZ y otros

Demandado: BANCO BANANERO DEL MAGDALENA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Repara el Despacho en el hecho importante, que se pretende la declaración de extinción de un contrato de hipoteca por prescripción, pero se menciona como demandante, a personas que no hicieron parte de dicho contrato y la persona natural que intervino en dicho negocio jurídico, está viva, según la demanda y no se da, ninguna circunstancia ni la prueba conducente y pertinente para que otra persona actúe en su nombre. . .

Se menciona como demandado al BANCO BANANERO DEL MAGDALENA, que se trata de una persona jurídica, de la cual, en la demanda, se alega su inexistencia desde el año 1967, siendo ella así, entonces no es correcto, que se le indique como demandado, dado que el titular inscrito del derecho de hipoteca, es inexistente a la vida jurídica según lo indicado en la misma demanda, lo que indica que no es sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual, no puede figurar como demandado .

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que se formulan fundadas en medios de prueba y en fundamentos de derecho.

Respecto a los hechos de la demanda, se advierte, que en cada numeral se introduce más de una situación fáctica, y hasta se incluyen consideraciones sobre medios de prueba y de fundamentos de derecho, lo que hace parte de otro acápite de la demanda, haciendo que los hechos al no estar debidamente determinados e individualizados, se tornen confusos.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0011:

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS AURELIO LAZARUS GONZALEZ

Demandado: BANCO BANANERO S.A. EN REPRESENTACION DE PERSONAS INDETERMINADAS

pueda ser confundido con alguna otra exigida en el formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales se trata tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIA. MARZO 6 DE 2023, Informo que las pastes presentan memorial por el cual deprecian la suspensión del proceso por 6 meses y la entrega de títulos a la parte actora. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

8 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA ALVARO GONZALEZ Y OTROS RAD 2022- 625

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se

RESUELVE:

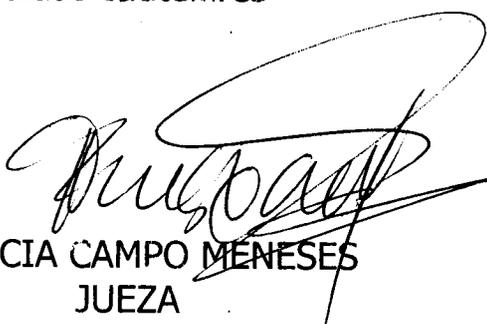
PRIMERO: SUSPENDER ESTE PROCESO por seis (6) meses.

SEGUNDO: **ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, LOS títulos No., 1102770, 1106906, 1107572 y 1101065, y los que le llegaren a descontar a los demandados hasta la fecha de presentación del memorial de suspensión, valga decir hasta el 6 de marzo de 2023.**

TERCERO; NEGAR LA entrega del titulo 818909, toda vez que ingresado el mismo en el portal del banco agrario, el sistema no lo ubica por estar errado dicho número, sumado a que tiene como año de constitución el 2017, valga decir antes de presentarse este proceso que es del año 2022.

CUARTO; LEVANTAR las medidas cauteiars.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 6 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la representante de la parte demandada deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay cargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOSERVAGRO CONTRA JAVIER ANGULO Y OTRO
RAD NO. 2019-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C
G del P, se

RESUELVE:

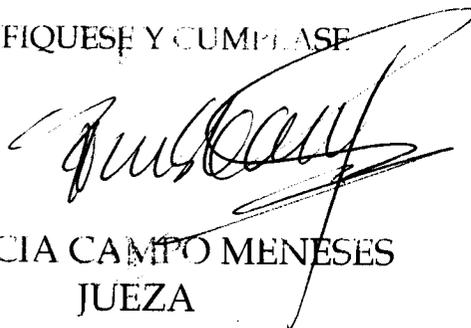
PRIMERO; DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; NO ACCEDER A LA RENUNCIA de Los términos de ejecutoria de este
auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 5 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la representante de la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
5 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOSERVAGRO CONTRA JAVIER ANGULO Y OTRO
RAD NO. 2019-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C
G del P, se

RESUELVE:

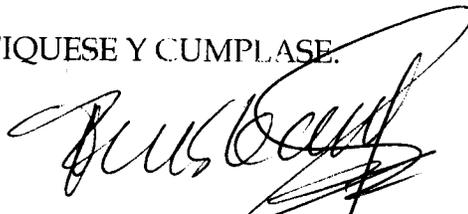
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO ACCEDER A LA RENUNCIA de Los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIO MARZO 8 DE 2023, Informo que en este proceso la empresa TENERIFE SA dio respuesta a lo requerido por auto del 20 de enero de 2023. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

8 MAR 2023

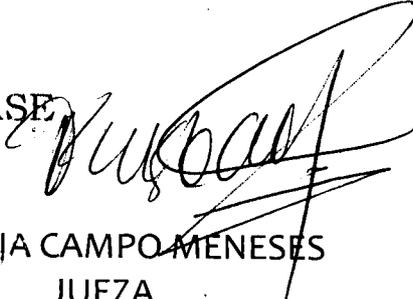
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIS NIETO MOJICA
CONTRA RAMON NIETO RAD 2021- 1025.

Como quiera que TENERIFE SA da respuesta al requerimiento ordenado por auto del 20 de enero de 2023, dando cuenta que la orden de embargo fue dirigida al HOTEL TAMACA, así como comercialmente se denomina esta compañía, pero que jurídicamente esta constituida como TENERIFE SA, se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR a la parte actora, los títulos descontados al demandado con ocasión de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 6 DE 2023. Informe que dentro de este proceso se profirió el auto fechado el 28 de febrero de 2023 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y posteriormente se profirió auto fechado el 6 de marzo de 2023, por el cual se tiene la notificación como deficiente, toda vez que en el informe del 3 de febrero de 2023 se da cuenta entre otras que la parte actora solo aportó el citatorio que se rehusó a recibir la parte ejecutada, pero no se aportó el aviso que también debía enviarle a aquella. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 MAR 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO DE YANET CALDERON CONTRA ORLANDO
FULA RAD 2020- 682-00

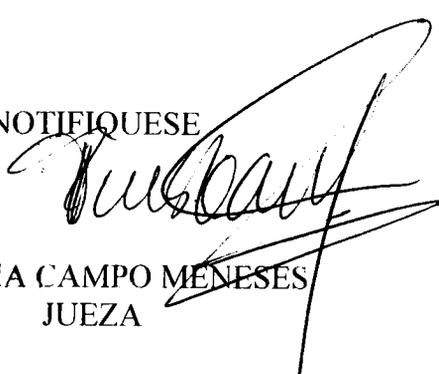
Visto el informe que antecede, y como quiera que se hace necesario dejar sin efecto el auto adiado el 28 de febrero de 2023, como quiera que la notificación está incompleta ya que solo le fue enviado el citatorio mas no el aviso a la parte ejecutada, se adicionara el auto adiado el 6 de marzo de 2023. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO FECHADO EL 6 de marzo de 2023, el cual tendrá un numeral que ordena:

DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el 28 de febrero de 2023., por el cual se ordeno seguir adelante con la ejecución, si se tiene en cuenta que la notificación efectuada esta incompleta ya que no le fue enviado el aviso a la parte ejecutada, sino solamente el citatorio a la dirección física.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA